



106582-88

*Banco Central de la República Argentina***RESOLUCIÓN N° 180**

Buenos Aires, 8 AGO 2007

**VISTO:**

El sumario en lo financiero N° 831, que tramita en el Expediente N° 106.582/88, dispuesto por Resolución de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina N° 101 del 15.02.94 (fs. 757/8), instruido de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 con las modificaciones de la Ley 24.144, a Financiera del Tuyú Compañía Financiera S.A. - ahora Multifinanzas S.A. - y a diversas personas físicas.

El sumario N° 700, Expediente N° 104.712/88 dispuesto por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 617 del 24.07.90 (fs. 1041, subfs. 54), incoado en los términos de los artículos 41 y 56 "in fine" de la Ley 21.526, al auditor externo de Financiera del Tuyú Compañía Financiera S.A., doctor Lindor Adolfo Peñalva, acumulado al citado precedentemente (fs. 1042/3).

a) El informe N° 064/FF/168/93 (fs. 744/53), que dio sustento a los cargos dispuestos por Resolución de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina N° 101/94 (fs. 757/8), exponiéndose el N° 1 conjuntamente con la letra A, a fin de evitar confusiones con el cargo formulado con el mismo número en el sumario 700, consistentes en:

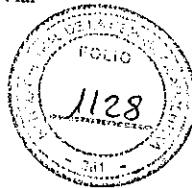
Cargo 1A: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, legajos de clientes incompletos, asistencia a personas vinculadas de dudosa solvencia y/o en condiciones más favorables que las acordadas al resto de la clientela, y excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 28, inciso d), y 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.5, 1.6, 1.7, 3.1 y 4.4.1, "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5 y Capítulo VII, punto 4, "A" 467, OPRAC-1-33, Anexo, punto 6.1, y "A" 615, OPRAC-1-59, punto 4.3.1.3.1, y a la Nota Múltiple 505 S/A 5 del 21.01.75.

Cargo 2: Incorrecta registración contable de la venta de un inmueble, mediando exceso en la relación de activos inmovilizados y abultamiento de utilidades, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30, inciso d, y 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo III, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 190000 - Bienes Diversos-, 570000 - Utilidades Diversas-, 171121 - Deudores por venta de bienes - y 171201 - Ajustes e intereses devengados a cobrar-.

Cargo 3: Demora en la constitución del depósito indisponible establecido por la Com. "A" 1096 con incidencia en el efectivo mínimo, en infracción a la Ley 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, a la Comunicación "A" 1096, LISOL-1-21, OPASI-1-96, REMON 1-364, puntos 5 y 6, Anexo I, punto 5 y Anexo II, punto 3, y a la Circular REMON-1, Capítulo I y concordantes.

Cargo 4: Captación de depósitos fuera de la casa de la entidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 28, inciso e, y a las Comunicaciones "A" 1199, OPASI-2, Capítulo I, punto 3.5.1, y "A" 535, CREFI-1-8, Capítulo II, punto 7.

106582 88



-2-

B.C.R.A.

Cargo 5: Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1.1 y 3, y a las Comunicaciones "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7, y "A" 1199, OPASI-2, Capítulo I, punto 3.5.6.

b) El informe N° 461/718/90 (fs. 1041, subfs. 48/53), que dio sustento al cargo formulado por Resolución de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina N° 617/90 (fs. 1041, subfs. 54), y que, por las razones expuestas en el punto a), será con la letra B, consistente en:

Cargo 1B: Incumplimiento de las normas sobre auditorías externas, en transgresión a la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo III, Capítulo I, puntos A. y B. Pruebas Sustantivas números B. 23, 40, 42, 44 y 56; Capítulo II, punto B. Pruebas Sustantivas números B. 13, 14, 23, 42, 53, 54 y 56; Anexo IV, punto 3.

c) La nómina de personas físicas involucradas en el sumario dispuesto por Resolución N° 101/94 (fs. 757/8) es: León PATLIS, Horacio Américo CARDINALE, Nicolás Faustino D'AMBROSIO, Orlando Raúl SANGUINETTI, Orlando RONDINELLA, Oscar Luis HERMIDA, Nils Guillermo ISAKSON, Roberto Rubén NOLI, Pedro Pablo LOPEZ y Liliana Beatriz NOLI de LOPEZ.

d) La persona involucrada en el sumario N° 700 es Lindor Adolfo PEÑALVA (fs. 1041, subfs. 47).

e) Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de las que dan cuenta las recapitulaciones que corren a fs. 963/5 y fs. 1041, subfs. 71/2, respectivamente.

f) Los autos de fs. 966/7 y fs. 1041, subfs. 81/2 de apertura a prueba de los sumarios N° 831 y N° 700, respectivamente, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 968, subfs. 1/2, fs. 969, fs. 989, subfs. 1/19, fs. 990, subfs. 1/2, fs. 991/3, fs. 994, subfs. 1/11, fs. 995, subfs. 1/2 fs. 997, subfs. 1/2, fs. 998, subfs. 1/2, fs. 1000/2, fs. 1004, subfs. 1/5, fs. 1041, subfs. 83/6, y fs. 1041, subfs. 88 de subfs. 1/40), como así también la acumulación de los comentados sumarios (fs. 1042/3) y los autos de fs. 1035/6 y fs. 1005, subfs. 89/90 de cierre del período probatorio de los sumarios 831 y 700, respectivamente, así como el alegato presentado a fs. 1100, subfs. 1/8, y

#### CONSIDERANDO:

I - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

El Informe 064/FF/168-93 aclara que las cifras se expresan en la unidad unitaria vigente al tiempo de los hechos -australes-, a los efectos de facilitar su cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionan (fs. 744, punto 3).

1 - Que respecto de los hechos configurantes del cargo 1A "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando concentración de cartera, legajos de clientes incompletos, asistencia a personas vinculadas de dudosa solvencia y/o en condiciones más favorables que las acordadas al resto

10658288

-3-

B.C.R.A.

de la clientela, y excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio", la inspección verificó un alto grado de concentración de cartera al 31.07.88 en los tres principales deudores -Lansing S.A., Automotores Pompeya S.A. y Puniyen S.A.-, subsistiendo tal concentración al 31.10.88 en cabeza de los dos primeros, representativos del 80% y el 74% del total de la cartera, y el 91% y 59% de la R.P.C. declarada a las fechas indicadas, respectivamente (fs. 4/5, punto III.2, fs. 6, puntos d y e, y fs. 744, punto 1).

Además se constató la ausencia de elementos en los legajos crediticios que demostrarán la real situación económica y financiera de los clientes, y su capacidad de pago (fs. 4, punto III.2, fs. 27, punto 2.4 y Anexo de fs. 34/8, y fs. 745, punto 2).

El informe acusatorio N° 064/FF/168-93 especifica la asistencia crediticia otorgada a personas vinculadas, entre ellas, firmas que se estimaron insolventes y/o carentes de actividad y/o firmas con domicilios desconocidos o inexistentes, con financiaciones sin garantías y a plazos que oscilaban entre 3 y 4 años, y solicitudes de refinanciación de deuda al mes siguiente de haberse liquidado el crédito, no siendo posible comprobar el destino de los fondos (ver fs. 5/6, punto 3, fs. 698/712, donde consta el análisis de cada crédito y fs. 745, punto 3).

La circunstancia de que personas vinculadas fueran las únicas beneficiarias de estos préstamos, revela que la entidad operó con tales deudores en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario al resto de la clientela, destacándose que la propia entidad reconoció el trato más favorable al manifestar que las únicas financiaciones a 3 y 4 años de plazo correspondían a las empresas vinculadas Lansing S.A. y Automotores Pompeya S.A. (fs. 65, punto 2.2). Además, algunas de las circunstancias señaladas -carencia de actividad y domicilios inexistentes-, permiten inferir que los fondos no fueron orientados hacia los destinos previstos en la norma reglamentaria (fs. 745, punto 3).

La inspección también observó que se habían efectuado cancelaciones parciales o totales, de créditos otorgados a los tres principales deudores -vinculados a la entidad- que originaron nuevos préstamos a otras firmas y/o personas vinculadas al "Grupo Nilo Martínez, ex Permanente Cía. Financiera S.A." (fs. 5, punto 3, fs. 384, punto 1, apartados c y d, fs. 387, punto 1º y fs. 745, punto 3).

Asimismo precisó pautas de vinculación existentes entre quienes figuraban como accionistas mayoritarios de la financiera pero que, en la práctica, la administraban indirectamente a través de un Directorio también vinculado, y el "Grupo Nilo Martínez, ex Permanente Cía. Financiera S.A.", cuyos integrantes fueron oportunamente sumariados por infracciones que se comprobaron en esa ex entidad (fs. 3/4, punto 3, fs. 131/2, fs. 342/83, fs. 385/6, fs. 533/691, y fs. 745, punto 3).

También se imputan excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, en abril de 1987, respecto de personas vinculadas en razón de los préstamos precedentemente mencionados, generándose cargos al 31.12.88 por valor de A 1.256,8 miles que representaban el 56% (por error a fs. 745 se dice 156%) de la R.P.C. a esa fecha, en virtud de lo cual se le indicó a la entidad la rectificación de las Fórmulas 3269 respectivas (fs. 6, punto 4, fs. 713/26, y fs. 745, punto 4).

Asimismo, se reprocha la presentación por parte del Gerente Administrativo en lugar del Gerente General, de los informes dirigidos a los directores y síndicos de la entidad, en los que no eran considerados como vinculados los créditos otorgados a directores y/o administradores actuantes en los tres últimos años, y que la Sindicatura no haya dictaminado por escrito (fs. 11, apartado d 2, y fs. 746, punto 5, primero y segundo párrafo).

*S* *S* *J* *J*

B.C.R.A.

106582-88



-4-

Destaca el informe acusatorio que las irregularidades imputadas, en líneas generales, constituyeron reiteración de otras observadas por una inspección anterior, considerándose que la política de crédito lejos de regularizarse se agravó sumamente. Todas las observaciones fueron comunicadas a la compañía financiera (fs. 26/8, puntos I y 4, fs. 32, punto 2.b y anexos de fs. 34/8 y 41/54), luciendo a fs. 65/71 las respuestas y la corrección de las anomalías observadas (fs. 115/7, punto I, fs. 118, punto 4, fs. 128, punto I, fs. 129, punto 4, fs. 131/2, fs. 133/5, puntos I y 2.5., fs. 136, punto 4, fs. 138/42, fs. 169/79, fs. 179, punto I, fs. 180, punto 4, fs. 187, puntos I y 4, fs. 189, fs. 201/19, fs. 246/7, puntos II.I.2.5 y 4, fs. 251/2, puntos II.1.a y b y fs. 746, punto 5, cuarto, quinto y sexto párrafo).

1.1 - Que detalla el Informe 762/192/88 que los créditos canalizados al sector privado no financiero, conformados por unos 30 deudores, totalizaban al 31.07.88 y al 31.10.88 las sumas de A 1.589.109 y A 1.805.300, respectivamente, en concepto de capital, ajustes e intereses devengados, extrayéndose que a esas fechas las deudas totales de los principales prestatarios (Lansing S.A., Automotores Pompeya S.A. y Puniyen S.A.) ascendían a A 1.272,3 miles y A 1.331,5 miles, respectivamente (ver fs. 4/5).

Lucen a fs. 698/712 los cuadros sobre las características de los créditos concedidos a Lansing S.A., Automotores Pompeya S.A., Puniyen S.A., Nilo Martínez, Ricardo Rais, Kalmay S.A. y Laitern S.A., prestatarios a los que se les comprobaron vinculaciones de hecho por relaciones económicas y/o personales con el "Grupo Nilo Martínez, ex Permanente Cía. Financiera S.A.", consignándose que los préstamos otorgados a estas personas vinculadas y a los señores Nicolás F. D'Ambrosio y Eduardo D. Ontivero (Director/Gerente Administrativo y Jefe Área Administrativa, respectivamente), excedieron el tope máximo admitido por la Comunicación "A" 615, pues el conjunto de las asistencias a estos clientes al 31.07.88 y 31.10.88 representaban el 82% y el 76%, respectivamente, de la cartera computable (ver Informe 762/192/88, fs. 5).

El Informe 762/168/88 ilustra sobre las vinculaciones de hecho representadas por relaciones económicas o personales entre un grupo económico común, con los directores-administradores-tenedores del paquete accionario mayoritario de la entidad sumariada, y los miembros del Directorio-funcionarios-prestatarios de Permanente Compañía Financiera S. A. (en liquidación), registrándose casos de control total o influencia significativa que denotaban la existencia de vinculaciones, directas e indirectas, de acuerdo a lo normado por la Comunicación "A" 49, Capítulo II (fs. 384/6).

1.2 - Período infraccional: Acreditado desde abril de 1987 hasta el año 1989, en que se fueron regularizando las infracciones imputadas, las que cesaron recién en mayo de 1990 en que fueron rectificadas las fórmulas 3269 (ver fs. 189 y fs. 747 b).

2 - Que el cargo 2 se refiere a la "Incorrecta registración contable de la venta de un inmueble, mediando exceso en la relación de activos inmovilizados y abultamiento de utilidades".

El informe acusatorio precisa que la entidad, con el pretendido objeto de encuadrar los elevados índices de inmovilización de activos, efectuó distintas operaciones tendientes a enajenar un inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Buenos Aires, para lo cual firmó el 31.07.87 un boleto de compraventa con el que vendía la propiedad a la Sra. Ana María Spitale por un importe mayor al valor contable, obteniendo una utilidad que incrementaba la R.P.C. de la financiera en un 26%, y devengándose ajustes que al 31.10.88 alcanzaban el 88,9% (por un error material a fs. 747 se dice 80,9%) de dicha R.P.C. (fs. 6/7, punto IV y fs. 747).

106582 88

113.1

-5-

B.C.R.A.

Reviste particular significación la inusual omisión en el boleto de compraventa del otorgamiento de la posesión a la compradora, tanto es así que cuando se firmó un nuevo boleto a favor de Lansing S.A. ante la supuesta falta de pago del precio de venta por parte de la anterior compradora (señora Spitale), se hizo constar esta vez que la firma adquirente recibía en dicho acto la posesión del bien adquirido (fs. 226, puntos I y 2, fs. 228/33 y fs. 747).

La acusación especifica que se observó haber dado de baja al inmueble con posterioridad a la firma del primer boleto de compraventa, cuando aún no se había otorgado la posesión como correspondía, a la par que destaca que se debía efectuar la baja recién el 20.05.88 y, consecuentemente, la utilidad obtenida con el devengamiento mensual de ajustes correspondientes al período 31.08.87/03.04.88, debía deducirse de la R.P.C manifestando que con dicha recomposición, entre el 31.07.87 y el 30.04.88, se produjeron excesos en la relación de activos inmovilizados para los meses de julio/87, enero/88 y febrero/88 (fs. 7, fs. 28/9, punto 2, fs. 55 y fs. 747/8).

2.1 - Que la Circular CONAU-1 (Cuentas 570006 y 580006) determina tomar como fecha de venta de un inmueble a la de la posesión o a la del perfeccionamiento de la escritura pública, lo que suceda primero. En consecuencia, dado que en el caso de la Srta. Spitale no consta que se le haya entregado la posesión del inmueble, el bien en cuestión debía permanecer registrado en el patrimonio de la entidad, por lo que correspondía seguir computándolo en la relación de activos inmovilizados (fs. 241, fs. 244/6 y fs. 748).

Surge del Anexo N° 11 (fs. 55) el incorrecto esquema implementado de acuerdo a las normas contables que hubiera correspondido aplicar, consignándose las variaciones que se han producido en la inmovilización de activos -Fórmula 2965- para el período julio/87 a octubre/88, lo que motivó el pago de cargos a esta Institución (Anexo N° 12, fs. 56).

Las anómalas registraciones contables permitieron exteriorizar artificialmente, tanto una disminución de las partidas sujetas a inmovilización, como un incremento desmedido de la R.P.C., produciéndose a raíz de ello una afectación negativa en la misma que determinó la rectificación de las fórmulas 2965 en razón de excesos incurridos en los meses de julio/87, enero y febrero de 1988 y, a partir de mayo de 1988, en forma continua, lo que hizo que se tributaran cargos por A 398, 4 miles -actualizados al 31.12.88-, cifra que representaba el 18% de la R.P.C. al 31.10.88 (Informe 762/192/88, fs. 14).

2.2 - Período infraccional: Acreditado desde julio de 1987 hasta mayo de 1988, fecha en que recién debió darse de baja el inmueble (fs. 749).

3 - Que el cargo 3 trata sobre la "Demora en la constitución del depósito indisponible establecido por la Comunicación "A" 1096 con incidencia en el efectivo mínimo".

Dice el informe acusatorio que se detectó que la ex entidad no hizo efectivo el depósito indisponible requerido por la Comunicación "A" 1096 en el plazo de integración dispuesto -entre el 23.10 y el 30.10.87-, dado que recién lo hizo el 23.05.88 por A 321,3 miles (fs. 7/8, punto II.a y fs. 749).

Se expresa que la constitución de tal depósito no fue acompañada de la rectificación de las Fórmulas 3000 como hubiera correspondido, originándose deficiencias ininterrumpidas que devengaron cargos que superarían los A 1.000 miles (fs. 7/8, punto V.a, fs. 29, punto III.1, fs. 70, punto III.1, fs. 91/9, fs. 130, punto III y fs. 749).

S A C



B.C.R.A.

106582 88

-6-

3.1 - Período infraccional: Acreditado entre octubre/87 y mayo/88 (fs. 749, punto b).

4 - Que el cargo 4 reza: "Captación de depósitos fuera de la casa de la entidad".

El informe acusatorio menciona que se captaban depósitos en la Capital Federal, en la oficina declarada como administrativa, cuyo domicilio era común con el del estudio encargado de realizar tareas de Auditoría Externa para la financiera sumariada, manejándose las operaciones a través de la cuenta corriente N° 08598/4 que la financiera mantenía en la Casa Central del Banco Quilmes S.A., sucediendo lo mismo con la cuenta corriente N° 45072 abierta en este Banco Central (fs. 750).

La entidad poseía una sola casa ubicada en Gral. Madariaga, Provincia de Buenos Aires, y formulada la observación, la inspeccionada admitió que "... los depositantes se encuentran de alguna forma vinculados a la Entidad ..." (fs. 31, punto V.1.a, fs. 71, punto V.1.a y fs. 750).

4.1 - Período infraccional: Acreditado al 31.07.88 hasta el 19.01.89 en que cesó (fs. 71, punto V.1.a y fs. 750, punto b)

5 - Que el cargo 5 se vincula con el "Incumplimiento de los controles mínimos a cargo del Directorio".

Manifiesta el informe acusatorio que al efectuarse una revisión de los controles mínimos previstos en la Circular I.F. 135 correspondientes al período agosto-87/julio-88, se verificaron las siguientes falencias:

- a) Los elementos de arqueo de existencias en efectivo, otros valores en caja y títulos valores, constaban en una fotocopia sin firma del responsable interviniendo, efectuándose todos los arqueos, con excepción de los efectuados en los meses de mayo, junio y julio de 1988, a fin de mes, aspecto que eliminaba el efecto sorpresa, situación que ya había sido observada por la inspección anterior (fs. 11, apartado d.1 y fs. 751).
- b) No se efectuaba el control de las Fórmulas de plazo fijo en blanco (fs. 11, apartado d.1 y fs. 751).
- c) La totalidad de los papeles de trabajo analizados no se encontraban firmados por la persona designada para efectuar los controles (fs. 32, punto 2.a, fs. 71, punto V.2.a y fs. 751).

5.1 - Período infraccional: Acreditado desde agosto de 1987 a julio de 1988 (fs. 751, punto b).

6 - Que se pasa a analizar la imputación formulada en el sumario N° 700.

La deficiencia 1B se refiere a "Incumplimiento de procedimientos mínimos de auditoría externa".

Dado que este cargo, por su propia naturaleza, solamente se imputa al Auditor Externo de la entidad sumariada, Contador Público Nacional, Doctor Lindor Adolfo Peñalva, no alcanzado por los demás cargos formulados, la existencia de la imputación y la eventual responsabilidad que se derive de ella, será tratada en conjunto al estudiar la situación de este sumariado.

*[Handwritten signatures and initials are present at the bottom left]*



B.C.R.A.

106562 88

-7-

II - Financiera del Tuyú Compañía Financiera S.A. (ahora denominada Multifinanzas Compañía Financiera S.A., fs. 1004, subfs. 4).

1 - Que en la defensa deducida por el entonces presidente (fs. 805/7), se argumenta que el Directorio de este Banco Central aprobó, mediante Resolución N° 60 del 10.02.94, la transferencia del paquete accionario de la entidad con vigencia a partir del 22.08.91.

Que dicha Resolución estableció las condiciones de pago de los cargos por los incumplimientos normativos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio y de regulaciones monetarias, apartamientos que ahora se contemplan en este sumario, frente a lo cual dice si no se pretende juzgar nuevamente a la entidad por los mismos sucesos, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Destaca que las causas que fundamentan la apertura del presente sumario son ajenas al Directorio que integró, pues los tenedores del paquete accionario dieron estricto cumplimiento a las disposiciones de la citada Resolución N° 60/94, que no alude a la existencia de actuaciones presumariales ni de las responsabilidades de los nuevos accionistas, añadiendo que los nuevos directivos deben hacerse cargo de un sumario por hechos en los que no participaron.

2 - Que con relación a ello, la aprobación de la transferencia del 100% del paquete accionario a favor de los señores Guillermo Héctor Ferrero y Enio Bendinelli mediante la Resolución N° 60/94, implicó simplemente no oponerse a la operación de compraventa.

En cuanto a los cargos abonados por incumplimientos normativos, son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, y de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, aunque eventualmente versen sobre los mismos hechos, ya que apuntan a distintas consecuencias.

La sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias, mientras que los cargos, según la jurisprudencia "... no requieren para su aplicación de un sumario previo, con audiencia y procedimiento pre establecido. Ellos reposan sobre cálculos numéricos emanados de los datos que deben suministrar las entidades financieras para el contralor del Banco Central. Es decir, en suma, que surgen directa y aritméticamente y son de aplicación automática por la sola circunstancia de incumplimientos de mecanismos técnico-bancarios ... No cabe duda pues, asimilar el régimen de las sanciones con el de los cargos del artículo 35 de la Ley 21.526, que si alguna semejanza tienen con la sanción de multa, no participan de su misma naturaleza disciplinaria, ni son aplicados con ese carácter" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativo N° 3, Autos "La Agrícola Cía. Financiera S.A. c/Banco Central s/apelación – Causa L – 980, sentencia del 12.08.80).

3 - Que cabe destacar que los accionistas titulares del 100% de su capital social, convinieron el 22.08.91 la transferencia de la totalidad de sus tenencias accionarias a los señores Guillermo Héctor Ferrero -50%- y Enio Bendinelli -50%-, convenio al que esta Institución no formuló observaciones desde el punto de vista del artículo 15 de la Ley 21.526, conforme quedó dicho en el precedente punto 2 del presente Considerando, dejándose constancia en la comentada Resolución N° 60/94 que la aprobación tenía efecto a partir del 22.08.91 (fs. 840/6).

J  
G  
C

B.C.R.A.

106582 88

J134

-8-

Que por lo tanto se corrobora que en la especie se produjo el cambio de titularidad de la totalidad del paquete accionario que fue autorizado por este Banco Central, por lo que corresponde excluir de responsabilidad a Financiera del Tuyú Compañía Financiera S.A.

4 - Prueba: La documental acompañada (fs. 808/16) ha sido analizada..

5 - Que, por todo lo expuesto, cabe absolver a Financiera del Tuyú Compañía Financiera S.A. -ahora denominada Multifinanzas Compañía Financiera S.A.- por las irregularidades contenidas en los cargos 1A, 2, 3, 4 y 5 que se han formulado.

III - León PATLIS (Presidente -09.05.87/21.05.88-; fs. 337, fs. 989, subfs. 14, y fs. 427).

1 - Que en su defensa obrante a fs. 931, el sumariado no contesta las imputaciones, sino que se limita a explicar circunstancias vinculadas con su calidad de accionista de la entidad.

2 - Que el imputado fue designado presidente en la asamblea general ordinaria del 09.05.87 (fs. 427), cargo que efectivamente desempeñó.

Nuevamente fue elegido en la asamblea general ordinaria del 21.05.88, pero en esta oportunidad no ocupó tal puesto a pesar de la designación, según se desprende de las Actas Nros 190, 192 y 193 de las reuniones de Directorio (fs. 994, subfs. 4/6 y fs. 989, subfs. 4/6) que dan cuenta de su ausencia a las celebradas el 27.05.88, en cuyo orden del día figuraba la distribución de cargos del Directorio, y el 08.07.88 a la que fue convocado a fin de saber si aceptaba el cargo de Presidente, no concurriendo tampoco a la siguiente reunión de Directorio del 15.07.88 Los hechos relatados concuerdan con lo expresado en el Informe 762/192/88 (fs. 2/3, punto 2).

Ante estas inasistencias y la situación de acefalía existente, se nombró el 15.07.88 al vicepresidente Oscar Luis Hermida para hacerse cargo de la Presidencia de la entidad (fs. 989, subfs. 4/6), no constatándose en consecuencia que haya asumido el señor Patlis funciones más allá del lapso que se indica en el título, a pesar de haber sido reelecto por más de un período.

3 - Que la principal obligación del sumariado como Presidente del Directorio y miembro del Comité Ejecutivo de Financiera del Tuyú Compañía Financiera S.A. (fs. 994, subfs. 10), era dirigir y conducir sus destinos, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen la actividad financiera. Haber declinado ejercer las facultades que le competían lo hace incurrir en responsabilidad, dado que las infracciones fueron cometidas por la entidad financiera y el accionar de ésta obedece al comportamiento del sumariado por tratarse de un componente del órgano de conducción.

Cabe agregar que todos los actores del sistema financiero, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de las normas reglamentarias dictadas por este B.C.R.A.

S J. A.

106582 88



-9-

B.C.R.A.

En definitiva, debió adoptar las medidas necesarias para que el funcionamiento de la entidad encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que rigen la actividad bancaria, quedando comprometido por las faltas cometidas y las decisiones tomadas al respecto.

Con relación a los cargos 2 y 3 el sumariado se desempeñó durante toda su extensión. Respecto de los ilícitos 1A y 5 lo hizo parcialmente considerando la duración total de ellos y en cuanto al cargo 4, a la fecha en que se cometió ya se había desvinculado de la compañía financiera, por lo que cabe absolverlo por este apartamiento.

4 - Pruebas: La documentación acompañada a fs. 932/39 ha sido debidamente evaluada.

5 - Que, por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor León PATLIS por la comisión de los cargos 1A, 2, 3 y 5, cabiendo ponderar su menor actuación en el caso de los ilícitos 1A y 5. Corresponde decretar su absolución por el cargo 4.

IV - Horacio Américo CARDINALE (Vicepresidente -09.05.87/21.05.88-; fs. 427 y fs. 994, subfs. 6).

1 - Que, en su defensa (fs. 949), opone la prescripción fundada en que los hechos que motivaron la formulación de los cargos imputados se produjeron con anterioridad al 23.06.88, por lo que el plazo de prescripción de 6 años previsto en el artículo 42 de la Ley 21.526 transcurrió holgadamente.

Arguye que los créditos objeto del cargo 1 se otorgaron con anterioridad a su actuación y que en los restantes cargos o bien no participó o bien fueron de carácter formal, por lo que solicita se lo declare exento de culpa y cargo.

Expresa que fue nombrado director mediante acta del 12.05.87 y que renunció en fecha 21.05.88, dejando constancia que el 27.05.88 se designó nuevo Directorio (Acta N° 190).

2 - Que con relación a la prescripción planteada el imputado no fundamenta la fecha que señala para que opere dicho instituto. El 15.02.94 se produjo el dictado de la Resolución de Presidencia del Banco Central de la República Argentina N° 101 que dispuso la apertura del presente sumario 831 (ver fs. 757/8), que interrumpió el plazo de 6 años previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras desde la comisión de los hechos antirreglamentarios, uno de los cuales recién cesó en mayo de 1990 -cargo 1A-.

3 - Que con relación a los cargos 1A, 2, 3 y 5, su desempeño por el período 1987/1988 como vicepresidente e integrante del Comité Ejecutivo de la compañía financiera (ver fs. 994, subfs. 10), denota el ejercicio de esas funciones sin cumplir con los deberes inherentes a ellas, sin que se lo pueda excusar de la inobservancia de las obligaciones a su cargo, siendo responsable por la comisión de los hechos antirreglamentarios verificados por la omisión de las conductas debidas que no concretó.

La diversa documentación obrante en el expediente, desmiente lo aseverado en su defensa con relación a que la concesión crediticia imputada se haya producido con anterioridad a su actuación, pues hay inequívocas evidencias sobre la realización de operaciones que se apartaban de las normas reglamentarias en la época de su desempeño, tal la nota presentada el 17.05.90 por el presidente Hermida admitiendo rectificaciones por excesos -a partir de abril de 1987- en la relación sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio (ver fs. 189), por lo cual resulta procedente ponderar su

106582 88

1136

-10-

B.C.R.A.

injerencia ejecutiva preeminente en el manejo de los negocios sociales y, en particular, en los hechos reprochados.

Respecto de su falta de actuación en los restantes cargos, y el carácter formal de los mismos, tales argumentos no pueden prosperar, estando ampliamente acreditado que el Directorio fijó una política que implicó una absoluta desatención de las normas dictadas por esta Institución, no existiendo duda de que los integrantes del mencionado órgano debían detectar y subsanar las irregularidades enrostradas, por lo que las alegaciones del sumariado carecen de valor exculpatorio.

En cuanto al cargo 4 debe tenerse en cuenta que fue cometido después de su desvinculación de la entidad, correspondiendo su absolución por la comisión del mismo.

4 - Pruebas: La prueba ofrecida a fs. 949 vta., punto IV, se encuentra cumplida con las constancias de fs. 994, subfs. 1/11.

5 - Que en virtud de lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Horacio Américo CARDINALE por los ilícitos 1A, 2, 3 y 5, debiéndose ponderar su menor actuación en el caso de los ilícitos 1A y 5. Corresponde decretar su absolución por el cargo 4.

V - Nicolás Faustino D'AMBROSIO (Director -09.05.87/20.05.89-; fs. 990, subfs. 4/6, subfs. 9/10 y fs. 427).

1 - Que, opone a fs. 798 defensa de prescripción sosteniendo que desde los hechos imputados hasta la fecha de apertura del sumario habían transcurrido los siguientes plazos: 3 años y 9 meses, 5 años y 9 meses, 5 años y 1 mes, y 5 años y 7 meses, y que no siendo reincidente, la pena a imponérsele es la de multa, por lo que resulta de aplicación lo preceptuado por el inciso 5 del artículo 62 del Código Penal, que establece que la prescripción se produce a los 2 años de los delitos e infracciones reprimidos con multa.

Agrega que los cargos imputados se refieren a infracciones formales, y ninguno de ellos produjo perjuicio alguno a la entidad, a sus clientes, a este Banco Central, o al mismo erario público.

Finalmente formula reserva de recurrir al remedio federal.

2 - Que, sin perjuicio de remitir al punto 2 del Considerando IV, en donde ya fue tratado el tema, corresponde rechazar la alegada prescripción de la acción ya que el dictado de la Resolución N° 101/94, que resolvió la apertura sumarial es sin duda un acto que tiene virtualidad interruptiva, deviniendo incorrecta la interpretación efectuada en base a las prescripciones del Código Penal.

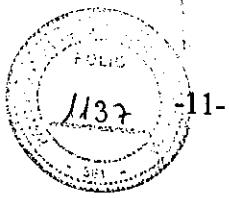
En cuanto al carácter penal de las infracciones y la falta de perjuicio, lo concreto es que las infracciones se cometieron y se consumaron al verificarse los incumplimientos, aunque después la entidad corrigiera su conducta, tal como lo hizo en el presente caso luego de haber sido aceptadas, a lo que cabe agregar que no son de naturaleza penal las sanciones que esta Institución aplica por trasngresiones a la Ley N° 21.526.

J S G Q

En ese sentido se ha expedido la jurisprudencia al establecer que: "La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 8.3.88,

B.C.R.A.

10650208



"in re" "Almagro Caja de Crédito Coop.Ltda."), como así también que "... exigencias relativas a la punibilidad del obrar de los recurrentes no están previstas en el sistema represivo derivado del ejercicio del poder de policía en el ámbito financiero, puesto que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 solamente requiere, para desencadenar la aplicación de las sanciones que él se establecen, que se verifique -como en la especie- una infracción a las referidas normas (legales y reglamentarias), con prescindencia de las formas de culpabilidad que se apliquen a la consumación de las irregularidades, aspectos que, en todo caso, se deberán tener en cuenta para graduar la sanción" ("BANCO OBERA COOPERATIVO LTDO. s/Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 171/82 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA").

En igual orden de ideas, sostuvo el mismo tribunal en la causa "Amersur Cía Financiera S.A." del 20.5.88: "La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad".

3 - Que por otra parte siendo él integrante del órgano directivo y del Comité Ejecutivo (fs. 994, subfs. 10), debió adoptar las medidas necesarias para que su funcionamiento encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera, quedando comprometido por las faltas cometidas y las decisiones tomadas al respecto.

Los hechos incriminados le son atribuibles pues su conducta revela incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que le hace incurrir en responsabilidad toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por la jurisprudencia cuando expresó: "... las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

En lo referente a la reserva federal impetrada, no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

4 - Que, por todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Nicolás Faustino D'AMBROSIO por los cargos 1A, 2, 3, 4 y 5, correspondiendo ponderar su menor lapso de actuación en el caso del cargo 1A.

VI - Orlando Raúl SANGUINETTI (Miembro de la Comisión Fiscalizadora desde el 09.05.87 al 21.05.88, fs. 737/9).

1 - Que, en su descargo (fs. 867/73), adhiere a las defensas planteadas por los otros sumariados, en tanto no contradigan, expresa o tácitamente, sus argumentos.

S  
q  
O

106582 88



B.C.R.A.

Plantea la prescripción como excepción de previo pronunciamiento y, para ello, compara, primero, los textos de la Ley 24.144 que reforma la Ley 21.526, respecto a la forma de computar los plazos de tal instituto, remarcando que el nuevo texto simplemente expresa que dicho plazo sólo se interrumpe por actos posteriores al acto en sí que dispuso la apertura, y que toda otra nota, pase, memorando interno o providencia resulta inoponible a estos fines, dado que desde que el administrado tiene conocimiento fehaciente de los cargos enrostrados, puede ejercer los derechos que le asisten a su defensa.

Solicita, también, que se declare la nulidad de la Resolución de apertura, se la revoque por contrario imperio, y se lo absuelva de culpa y cargo, fundándolo en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, artículo 14, inciso b), porque dicha Resolución entra en directa confrontación con diversos preceptos consagrados en la Constitución Nacional (artículos 14, 1 y 18).

El sumariado sostiene que se violó el principio de legalidad, porque no se describió la conducta que se le imputa, y cuáles serían las pruebas que apuntalan el juicio de reproche.

Agrega que el principio de que no hay pena sin culpa, supone que entre el hecho y su autor medie, cuanto menos, culpa, causalmente relevante y que le pueda ser reprochable al autor, pero en el caso, la responsabilidad que se pretende enrostrarle, deriva del dato objetivo de la función desempeñada.

Sostiene que las normas imputadas son aplicables a todos los bancos sin distinción de sus activos y que por ello la actuación del Consejo de Vigilancia debe ponderarse en función de las características de esta pequeña entidad.

2 - Que respecto de la prescripción opuesta, se remite a lo dicho en el punto 2 del Considerando IV, debiéndose agregar asimismo que resulta irrelevante en orden a evaluar el efecto interruptivo de la prescripción, la fecha de notificación del acto, sino que importa la fecha de su dictado.

En cuanto a la alegada falta de claridad o precisión de la formulación de los cargos, no resulta atendible pues el Informe 064/FF/168/93 (fs. 744/53) describe cada uno de los cargos imputados, quedando claramente identificados los hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material probatorio de apoyo. Por ende, atento que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, fundando la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados, no se observa que se haya configurado violación alguna al principio de legalidad.

Respecto del principio "no hay pena sin culpa", se señala que las responsabilidades de la Ley N° 21.526 abarcan tanto conductas culposas como dolosas de los sancionados, y la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 3.5.84, causa B-1209 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación", sostiene que "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos".

Su actuación en la compañía financiera como síndico lo colocaba en una especial situación pues debió actuar con el celo y cuidado necesario en el control de las operaciones realizadas por el órgano de conducción, toda vez que la actividad financiera fue siempre calificada como de alto riesgo,

J G J



*B.C.R.A.* 100%  
dentro de un sector sensible y expuesto, pues está sujeta a los vaivenes de un sistema caracterizado por la imprevisibilidad y por la interacción en ella de variables de la más diversa índole, habiéndose abocado históricamente por eso el Estado a regular intensamente la actividad.

3 - Que en relación al cargo 1A, la defensa expresa que lo reducido de la cartera activa (u\$s 90.000) hacía que cualquier operación más o menos importante apareciera como de concentración, y que la dudosa solvencia es un juicio subjetivo emitido por los inspectores, para quienes la solvencia se mide sólo a través del cuidado de las formas, siendo la cobranza posterior, acreditada en el expediente, un dato inexistente, no evaluado, pues el cargo se reduce al aspecto formal.

Luego arguye que se imputa el otorgamiento de créditos en condiciones más favorables que al resto de la clientela, sin tener en cuenta que en el estado de evolución del patrimonio neto al 31.12.87, se observa que los accionistas efectuaron aportes permanentes para mantener el patrimonio neto, o sea, que se cobraron menos intereses, pues ello fue compensado con aportes en efectivo de los accionistas. También dice que la entidad cambió de accionistas y gerentes a principios del año 1987, y que el propio informe de cargos reconoce que la política de créditos con el transcurso del tiempo se vio mejorada, aunque en ningún momento se evaluaron los esfuerzos de los integrantes de la nueva gestión.

Sobre el cargo 2 aduce que la posesión del inmueble en cuestión fue entregada en instrumento aparte del boleto de compraventa, pero que el documento acreditante fue extraviado, decidiéndose pagar los cargos correspondientes. En lo que hace al cargo 3 argumenta que una entidad con un activo de u\$s 370.000, y con una estructura como la descripta, tiene que manejarse en tiempos especiales, mencionando que la situación se regularizó y se pagaron los cargos adeudados. Referente al cargo 4 expresa que no consta la captación de depósitos fuera de la casa de la entidad, ya que ésta no efectuó acción alguna para atraer fondos en jurisdicción distinta a la de su única casa en General Madariaga, rechazando el cargo por improcedente. Respecto del cargo 5 dice que en el contexto en el que se desenvolvió la entidad, la aplicación estricta de los controles cuestionados carecen de sentido, pues los procedimientos de control deben estar directamente relacionados con las características de la entidad.

4 - Que las alegaciones vinculadas al cargo 1A –no haberse tenido en cuenta la efectiva cobranza posterior de los créditos-, resultan irrelevantes a los fines de lograr exculpación, toda vez que lo que se reprocha es la concesión crediticia imputada en forma contraria a la normativa vigente, situación que no borra el matiz irregular aunque los mismos hayan sido cobrados o no. A mayor abundamiento cabe señalar que, aún cuando los prestatarios no hubieran tenido dificultades de pago y los préstamos hubieran sido finalmente cancelados, esta circunstancia no acredita por sí sola que la asistencia crediticia se haya adecuado a la normativa vigente.

No se duda que los aportes de los accionistas pudieron haber tenido eficacia regularizadora, pero lo único que debía quedar asegurado a efectos de lograr excusación era que la asistencia crediticia no fuera otorgada en condiciones desiguales, dado que se encuentra ampliamente acreditado que el Directorio fijó una política crediticia que implicó una absoluta desatención de las normas dictadas por esta Institución, hecho que impide tener a las expresiones sobre el mejoramiento de la evolución del patrimonio neto como causal de exculpación.

*J* En cuanto al reemplazo de sus autoridades y la mejora de la política de créditos, cabe reparar que la entidad tuvo una cartera crediticia altamente comprometida, situación que dio lugar a la *S* *Q* *O*

106582 88



-14-

B.C.R.A.

instrucción del presente sumario por inobservancia a la normativa financiera y, que, a la postre, implicó la configuración de conflictos y perjuicios que posteriormente obligaron en buena medida a que esta Institución le solicitara un plan de saneamiento para evitar que la solvencia y liquidez de la entidad se viera gravemente afectada, que efectivamente presentó el 21.07.89 (ver fs. 840/6).

Sobre este tema ha expresado la jurisprudencia: "... La administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la Entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados..." (Cám. Nac. Apel. Cont. Admin. Fed., Sala III. Causa 7129, "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resol. 402/83 Banco Central de la República Argentina - Expte. 100.392/80, Banco Delta S.A."; considerando VI; Sentencia del 4 de julio de 1986).

Las explicaciones formuladas con relación al cargo 2 sobre el extravío del instrumento que hubiese acreditado la entrega de la posesión del inmueble en cuestión, son simples alegaciones no probadas que no alcanzan a desestimar la imputación; además la sola existencia de dicho documento no se erige en una prueba decisiva sobre este tema pues existían sin duda alguna otras evidencias de las que la entidad pudo valerse.

La defensa formulada en torno al cargo 3, mencionando a la normalización de la situación existente, no implica que la conducta seguida en los hechos reprochados se ajustara a las normas reglamentarias. Asimismo, el rechazo sobre el cargo 4 son meras declaraciones que no alcanzan para desvirtuar la comisión de los hechos reprochados, cuya operatoria fue desarrollada en el punto 4 del Considerando I.

Las alusiones a la mayor o menor estrictez de los controles en relación a la característica de la entidad (cargo 5), no constituyen argumentos jurídicos válidos para justificar la comisión de las irregularidades, pues lo cierto es que se incumplieron normas reglamentarias que imponían la necesidad de efectuar determinadas tareas a todas las entidades sin excepción.

5 - Durante el lapso en que el sumariado se desempeñó en la Sindicatura acaecieron los hechos generadores de los cargos 1A, 2, 3 y 5 imputados, situación que evidencia el deficiente ejercicio de la función fiscalizadora y que lo hace posible de reproche dado que debía vigilar que la actividad de la entidad sumariada se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión.

Debe quedar en claro que la responsabilidad del sumariado, como integrante de la Comisión Fiscalizadora, deviene del incumplimiento evidenciado al no accionar para observar las irregularidades, investigando convenientemente el funcionamiento de la entidad y constatando su adecuación a las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

En tal sentido es ilustrativa la doctrina jurisprudencial que ha establecido: "...las funciones que se establecen en la ley respecto de la sindicatura tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, causa 21.456/97, autos "Banco Regional del Norte c/B.C.R.A."), también dijo: "...los miembros de la comisión fiscalizadora cumplen

S J G

B.C.R.A.



-15-

con sus deberes si ponen en conocimiento del órgano de control las irregularidades observadas y luego comprobadas por ésta y la imposibilidad de ponerles remedio por los cauces institucionales internos".

Con relación al cargo 4 cabe considerar que tuvo lugar en el lapso en el que el sumariado ya no desempeñaba funciones de contralor, por lo que cabe absolverlo por ese cargo.

6 - Por todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad al señor Orlando Raúl SANGUINETTI por los cargos 1A, 2, 3 y 5, correspondiendo ponderar su menor actuación en el caso de los ilícitos 1A y 5. Le cabe absolución por la comisión del cargo 4.

VII - Orlando RONDINELLA (Miembro de la Comisión Fiscalizadora desde el 09.05.87 al 21.05.88, fs. 740/2).

1 - En su defensa (fs. 874/6), interpone excepción de prescripción, como de previo y especial pronunciamiento, sosteniendo que los períodos infraccionales datarían de julio de 1987 a mayo de 1988, y que la notificación se produjo en agosto de 1994, ya operada la prescripción, citando en apoyo de este argumento a la Ley 19.549 (artículo 11).

Subsidiariamente, informa que como formaba parte del Estudio L. Adolfo Peñalva y Asociados, encargado de auditar ciertos estados contables, fue nombrado integrante de la Comisión Fiscalizadora junto a los señores Peñalva y Sanguinetti por la Asamblea General Ordinaria del 09.05.87 (acta N° 11), pero nunca aceptó el cargo, destacando que en la siguiente reunión -acta N° 12 de la comentada Asamblea- obrante a fs. 337/8, que tampoco lleva su firma, consta la designación de nuevos miembros (señores Roberto Rubén Noli, Pedro Pablo López y Liliana Beatriz Noli). También expresa que desde el 21.04.89 se desvinculó del mencionado estudio.

Por las comentadas razones interpone la nulidad del acto administrativo en los cargos imputados por carecer de fundamento y causa suficiente, solicitando el archivo del sumario.

2 - Respecto de su falta de desempeño como síndico, cabe señalar que no obran en el expediente elementos probatorios que permitan desvirtuar los dichos del sumariado, en el sentido de que nunca aceptó el cargo de síndico titular, no teniendo tal carácter la nota de fs. 429 y el Formulario 1113 de fs. 740/2. En consecuencia, la objetiva apreciación de las evidencias no permite extraer una conclusión apoyada en pruebas que confieran absoluta certeza como para propiciar la adjudicación de responsabilidad en estas actuaciones.

3 - En virtud de lo expuesto, corresponde absolver al señor Orlando RONDINELLA por los cargos 1A, 2, 3 4 y 5.

VIII - Oscar Luis HERMIDA (Vicepresidente a cargo de la Presidencia -27.05.88/11.05.89- y Presidente -12.05.89/04.03.94-, fs. 189, fs. 337, fs. 428 y fs. 994, subfs. 4/6) y Nils Guillermo ISAKSON (Gerente General desde el 12.05.87, fs. 485/8, y Director -15.07.88/04.03.94-, fs. 337, fs. 339 vta., fs. 428 y fs. 989, subfs. 4 y subfs. 15).

1 - Sus defensas (fs. 900/11 y fs. 819/32, respectivamente), casi idénticas, llevan a que sus personales actuaciones sean tratadas en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

J  
S  
O C

B.C.R.A.



La apoderada del señor Hermida comenta que el 12.05.89 quedó a cargo de la presidencia (acta de Directorio N° 205) hasta el 04.03.94 (acta de Directorio N° 296) en que, una vez aprobada la transferencia accionaria a favor del Dr. Ferrero y del señor Bendinelli, éstos asumieron la titularidad del Directorio. Con relación al señor Isakson dice que se desempeñó como Gerente General desde el 12.05.87 (acta N° 170) hasta el 01.11.87 en que tomó licencia para luego reintegrarse el 31.01.88 (acta N° 184 del 08.02.88), habiendo sido nombrado director posteriormente, el 15.07.88, (acta N° 193), en medio de la situación de virtual acefalía al no asumir el señor Patlis el puesto de presidente, cargo que desempeñó hasta el 04.03.94 (acta 296), en que fue aprobada por esta Institución la ya comentada transferencia accionaria.

2 - Las defensas tratan luego el tema del alcance del poder de policía, señalando que por algún desconocido motivo, la Resolución N° 101 de apertura del presente sumario no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Resolución N° 60 del 10.02.94, que aprobó la transferencia accionaria a favor de las personas mencionadas en el párrafo precedente, y del Informe obrante a fs. 258/9 en el que se señaló la existencia de argumentos suficientes para desestimar el impulso de la actividad sumarial, constituyéndose así en un acto administrativo nulo por carencia de los requisitos esenciales de motivo o causa, y de finalidad.

Más adelante, se refieren a la imposibilidad de que este Banco Central aplique sanciones en contradicción con sus propios actos anteriores de eficacia vinculante -se refieren a la Resolución N° 60 del 10.02.94-, ya tratada al considerar la situación de la entidad (Considerando II, puntos 1 y 2). Entienden que el carácter vinculante, eficaz y de significativa relevancia que trasunta la mencionada Resolución N° 60/94, obsta a la intentada pretensión de desdecirse de aquellos hechos en la instrucción de este sumario por entender que la buena fe del accionar administrativo así lo exige, solicitando la clausura y archivo de este sumario.

Definen como carente de sentido lógico y de razón jurídica, el penalizar cuando las indicaciones correctivas fueron acatadas en tiempo y subsanados los inconvenientes, de modo que el reproche original se vació de sustancia y motivación para subsistir como tal, exponiendo además que no cabe suponer automaticidad absoluta del régimen sancionatorio financiero cuando no existe motivo de reproche personal, ni tampoco cuando en concreto la entidad acata las recomendaciones o intimaciones cursadas por esta Institución en ejercicio del poder de policía que la ley le reconoce. Sobre el particular expresan que la entidad aceptó las observaciones efectuadas y, además, pagó todos los cargos pecuniarios que se le impusieron.

Plantean la prescripción parcial, destacando que los cargos 1A, 2, 3 y 5 se configuraron por hechos anteriores al 07.11.88 y al 23.06.88, y cuando fueron notificados de la apertura del sumario, ya había transcurrido el plazo de prescripción.

Mencionan al Informe 064-FF-68/93, y acerca de él dicen que es el encargado de efectuar el encomiable esfuerzo de evitar reconocer la prescripción a todas luces cumplida, mediante la interpretación de que el período infraccional no se corresponde con la época en que el apartamiento normativo se cometió en forma instantánea, sino en una especie de delito continuado que tiene fecha de inicio en el momento en que este Ente Rector lo detecta, y finaliza cuando la entidad obedece las objeciones o paga los cargos. Así dicen, por ejemplo, que el cargo 1A se habría cometido entre enero y abril de 1987, pero el indicado informe estira el plazo hasta abril de 1987 y 1989 para iniciar este sumario mediante la utilización del comentado argumento; luego peticionan con profusa apoyatura doctrinaria y jurisprudencial que estas defensas sean tratadas y resueltas con carácter previo.

S Q C

*B.C.R.A.*

106562 88

-17-



En respuesta a los cargos formulados expresan ser éstos anteriores a la asunción en sus funciones. Con relación al 1A dicen que los créditos imputados fueron otorgados con anterioridad a sus desempeños, observando que la incobrabilidad reprochada se ha desvirtuado por el simple hecho de la cancelación de las acreencias. En cuanto al cargo 2 comentan que no tuvieron participación, y que el cargo 3 se basó en un diverso criterio de interpretación normativa. Inherente al cargo 4 argumentan que no se trató de una captación generalizada fuera de la sede de General Madariaga, sino de casos esporádicos de clientes que luego de depositar los fondos en cuentas corrientes para no trasladarse con los mismos a la mencionada ciudad, concurrían a la sede administrativa donde se les entregaba el certificado de plazo fijo, admitiendo que de buena fe la entidad aceptó el comentado proceder, en pocos casos, y por breve tiempo, en épocas en que la situación de la plaza financiera, y la específica de la entidad, no permitían rechazar depósitos. Con respecto al cargo 5 dicen que no tuvieron intervención, y que las tareas se habían delegado en el auditor externo, señor Peñalva.

3 - En relación al alcance de la Resolución N° 60/94, se remite a lo expresado en el punto 2 del Considerando II.

Las defensas efectúan una incorrecta interpretación de lo expresado en el Informe glosado a fs. 258/9, ya que éste expresa con toda claridad que "... se encuentran reunidos elementos suficientes como para dar traslado de las actuaciones a la Gerencia de Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, con el objeto de que determine, de acuerdo a su competencia, si es procedente concretar la apertura de la vía sumarial con respecto a los hechos ..." (ver fs. 258, punto 2). Por su parte, el tema de la desestimación del impulso de la actividad sumarial es analizado con relación al Informe final de inspección al 31.12.90 (ver fs. 258, punto 3), es decir que la posibilidad de no abrirse sumario era evaluada con relación a hechos considerados en el Informe N° 770/689/91 e investigados a la fecha indicada -31.12.90-, que no son los que se reprochan en el presente sumario 831.

En cuanto a la imposibilidad de que esta Institución imponga sanciones en el presente sumario porque colisionaría con lo dispuesto por la Resolución de Directorio N° 60/94, dichos argumentos no resultan aceptables frente a las claras obligaciones emergentes de las normas reglamentarias imputadas. Ello así, pues la autorización prestada por esta Institución al proceso de venta de acciones del que se dio cuenta en los puntos 1 y 2 del Considerando II, no puede ser equiparada a la renuncia por parte de este Ente Rector de las facultades previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras de perseguir y sancionar los procederes antirreglamentarios.

El planteo de que la corrección posterior de las anomalías señaladas por este Banco Central no daría lugar a sanción, no puede tener acogida favorable pues la simple corroboración de que se han cometido incumplimientos a las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye causa suficiente para que esta Institución ejerza el poder disciplinario, no siendo óbice para ello tampoco el hecho de que se hayan subsanado los hechos anómalos ni que se cancelaran los cargos devengados.

Las defensas en análisis incurren en error conceptual de interpretar que el período infraccional no considera a la fecha de comisión de los hechos antirreglamentarios sino a la del acatamiento de las observaciones formuladas o pago de cargos, ya que la mayoría de las infracciones imputadas tuvieron comienzo aún antes de que asumieran funciones en la entidad y recién desaparecieron hacia mediados de 1988 (en el caso del cargo 1A hacia el año 1990), dado que la entidad no adoptó sino hasta entonces los correctivos adecuados para su normalización (ver fs. 58).

10016211



-18-

B.C.R.A.

Las alusiones que efectúan las defensas respecto a la prescripción de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley N° 21.526 debido a las fechas en las que estiman se produjeron las anomalías y a las fechas en que fueron notificados de la apertura sumarial, caben ser desestimadas en virtud de lo expresado en el Considerando VI, punto 2, respecto a similares planteos, al que corresponde remitirse "brevitatis causae".

Las expresiones de los sumariados con respecto al cargo 1A, revisten el deliberado propósito de restar entidad y significación a los incumplimientos normativos habidos durante sus gestiones, y si bien es cierto que el apartamiento había comenzado con anterioridad a sus desempeños dentro del Directorio, no existen dudas de que continuó luego de sus incorporaciones en dicho cuerpo societario, quedando la situación regularizada recién a los dos años de haber asumido sus funciones. Las restantes alegaciones -inoponibilidad del cobro de los préstamos para excusar su incorrecto otorgamiento-, ya fueron analizadas en el Considerando VI, punto 4, al cual se remite.

Las argumentaciones vertidas en torno a la falta de participación de los sumariados en el cargo 2 es cierta, encontrándose ante igual situación con respecto al ilícito 3, todo lo cual lleva a que se decreta su absolución por la comisión de esos cargos. También resulta indudable que ellos tenían a su cargo la responsabilidad de determinar la corrección de los controles establecidos por la Circular I.F. 135 (cargo 5), aunque el Directorio delegara tales tareas en el Auditor Externo, no obstante lo cual se tendrá en cuenta en el caso de este cargo el mínimo lapso de actuación que les correspondió durante su comisión.

Las restantes alegaciones con relación al cargo 4 no llevan al convencimiento de que obraron de acuerdo con las obligaciones a su cargo, a pesar de haber contado con debido tiempo para impedir la comisión del incumplimiento reprochado y, si durante sus desempeños la anomalía imputada fue cometida, no existen dudas que el desarrollo de las tareas que les competía no fue satisfactorio ni conforme a las exigencias de la normativa vigente.

4 - Que las afirmaciones del señor Isakson respecto a su desempeño como Gerente General, se encuentran acreditadas dado que consta que reinició actividades el 31.01.88 luego de una licencia que tomara a partir del 01.11.87 (ver Acta de Directorio N° 184, fs. 989, subfs. 11), constatándose, asimismo, la participación del señor Hermida como director en las reuniones de Directorio del 27.05.88 y 08.07.88 (fs. 994, subfs. 4 y fs. 989, subfs. 4), nombrándoselo Vicepresidente a cargo de la Presidencia en la reunión de Directorio del 15.07.88 (ver Acta N° 193, fs. 989, subfs. 4/6).

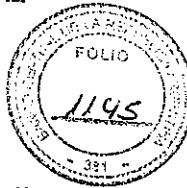
5 - Que la principal obligación de los sumariados como miembros del Directorio era dirigir que las operaciones que realizaba la compañía financiera se adecuaran a lo establecido por las normas reglamentarias que rigen la actividad, habiéndose comprobado de las constancias obrantes en el expediente que no cumplieron las facultades que le competían, situación que les hace incurrir en responsabilidad.

La responsabilidad que les cabe, es consecuencia del deber que les incumbía al asumir y aceptar funciones que los habilitaba razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares que detectó la inspección de este Banco Central, sin que se los pueda excusar de sus obligaciones. En ese sentido, no surge de las actuaciones sumariales que hayan los sumariados accionado de manera tal de promover que la compañía financiera desarrollara su actividad con apego a las normas de carácter público que la regían.

S  
G  
S

(J)

106582 88



-19-

B.C.R.A.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de referirse al tema mediante las siguientes consideraciones: "Cabe señalar que todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad..." y también ha dicho: "...ni el desconocimiento de las circunstancias por las que aquí se han aplicado las sanciones, ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los agentes, no tratándose por ello de una punición automática..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia de fecha 3 de marzo de 2001, autos "Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/BCRA -Resol 312/99- (Expte 100349 Sum Fin 897)".

Sobre el tema de la deficiencia de la organización y controles de la entidad cabe recordar lo expresado en el Informe 762/192/88: "Las irregularidades y falencias determinadas permiten afirmar que los objetivos que persiguen, tanto una adecuada organización como efectivos controles para evitar eventuales errores, se encuentran para el caso de la financiera totalmente distorsionados en función de las acciones y políticas emprendidas por sus autoridades para el manejo de la entidad que desembocan en la afectación de su liquidez y solvencia" (fs. 10).

6 - En cuanto al alcance de las funciones que le correspondían al señor Isakson como gerente general de la compañía financiera sumariada, se señala que éste debía encargarse de su administración general y de tomar conocimiento e intervenir, a través de las instancias respectivas, en todas las operaciones que se realizaban, careciendo de eficacia exculpatoria la suspensión de sus tareas por el lapso de dos meses (nov-87/enero-88) frente a la mayor duración de las anomalías cometidas.

La función desempeñada revestía la mayor envergadura dentro de la escala burocrática, por lo que las anomalías ocurridas en el seno de la entidad demuestran que éste ejerció sus funciones con total indolencia sin que existan pruebas de que haya alertado o formulado reparos a los hechos antinormativos imputados, dejando así a salvo su responsabilidad, máxime teniendo en cuenta su doble rol de funcionario y Director.

7 - Prueba: La documental acompañada a fs. 833/48 ha sido debidamente evaluada. La informativa ofrecida a fs. 911 vta., punto VI, y fs. 832, punto VI, fue proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba (967, punto 4º), glosándose a fs. 989, subfs. 1/19 las actas acompañadas.

8 - Que por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Nils Guillermo Isakson por los cargos 1A, 2, 3, 4 y 5, ponderando su menor actuación en el caso del primero de los cargos mencionados. Al señor Oscar Hermida se lo responsabiliza por la comisión de los cargos 1A, 4 y 5, correspondiendo ponderar su menor actuación en el caso de los ilícitos 1A y 5; corresponde, asimismo, decretarle la absolución por la comisión de los cargos 2 y 3.

IX - Roberto Rubén NOLI, Pedro Pablo LOPEZ y Liliana Beatriz NOLI de LOPEZ (Miembros de la Comisión Fiscalizadora desde el 21.05.88 al 20.05.89, fs. 337, fs. 428/9, fs. 454/60 y fs. 466/73).

1 - Que la situación de estos sumariados, será tratada en forma conjunta ya que el primero efectuó una presentación (fs. 802), a la que adhirieron los restantes (fs. 919 y fs. 918, respectivamente).

B.C.R.A.

105562-63



-20-

En el descargo bajo examen se responde a cada una de las imputaciones, expresando con relación al cargo 1A que comenzaron en funciones en abril de 1988 y que, a partir de sus desarrollos presionaron al Directorio para que las irregularidades por ellos detectadas fueran modificadas y normalizadas, lo que sucedió a partir del año 1989, quedando la situación regularizada en mayo de 1990.

Respecto al cargo 2 manifiestan que corresponde a un período anterior a sus nombramientos, por lo que al analizar la operatoria de venta del inmueble en cuestión consideraron que se ajustaba a las normas vigentes, destacando en alusión al cargo 3 que sus intervenciones coadyuvaron a la solución de la infracción pues la acusación admite que la entidad no había hecho efectivo el depósito requerido por la Comunicación "A" 1096, y que recién lo efectivizó el 23.05.88.

En cuanto al cargo 4 sostienen que siendo de naturaleza comercial, poco o nada es lo que pudo hacer la Sindicatura al respecto, y que por lo tanto es nula su responsabilidad. Con relación al cargo 5 dicen que se trata de una cuestión administrativa, a cargo exclusivamente del Directorio.

Finalmente mencionan que cuando asumieron funciones la entidad afrontaba deficiencias, que mejoró sensiblemente durante sus desempeños hasta normalizarse, mencionando como prueba de ello que el paquete accionario fue vendido con la aprobación de esta Institución en el mes de febrero de 1994, luego de haberse pagado los cargos correspondientes.

2 - Que las constancias de autos evidencian que los cargos 1A y 4 se produjeron mientras tenían el deber de fiscalizar que la actividad del órgano de gobierno de la compañía financiera diera estricto cumplimiento a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, siendo insuficientes las razones invocadas en la defensa, como para disculpar el ejercicio de funciones en la Comisión Fiscalizadora incumpliendo los deberes y obligaciones inherentes a ellas.

En efecto, la comisión de los aludidos cargos no hace sino demostrar que el ejercicio de la función fiscalizadora consistía en observar los comportamientos que se apartaban de las normas aunque las autoridades de la entidad sumariada se hubieren desinteresado por estos aspectos, haciéndose pasibles de reproche por el deficiente cumplimiento de las obligación que les incumbía, dado que omitieron controlar la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión al no observarse a lo largo de la documentación acompañada que hayan efectuado repara alguno ante las deficiencias normativas imputadas.

Sobre el particular cabe recordar que la ley persigue que los Miembros del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño. En ese sentido el Tribunal de Alzada ha expresado: "Y esto es así porque la actividad financiera por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretenden ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública...(esta Sala in re "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda.", fallada el 5/11/85)" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Expte. N° 34.958/99: "BANCO DE MENDOZA (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA - Res 286/99- (exp. 100033/87 Sum Fin 798)".

El síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que,

J  
S  
Q  
A

106582 88

B.C.R.A.



-21-

en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (conf. Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 10.5.84, Causa 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central").

Los hechos configurantes de los cargos 2 y 3 ocurrieron fuera del lapso de actuación de los sumariados, por lo que resulta procedente decretar su falta de responsabilidad. Idéntica conclusión cabe adoptar con respecto al cargo 5, pues éste cesó a los dos meses de haber asumido los sumariados sus funciones como síndicos, siendo que la mayor duración tuvo lugar durante el desempeño de otros síndicos, a quienes sí corresponde adjudicar responsabilidad por la omisión de las tareas de control que hubieran podido corregirlo, por lo que corresponde absolverlos, también, por este cargo 5.

3 - Que en virtud de lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los señores Roberto Rubén NOLI, Pedro Pablo LOPEZ y Liliana Beatriz NOLI de LOPEZ por la comisión de los cargos 1A y 4, correspondiendo meritar el menor lapso de actuación con relación a esos apartamientos, y decretarles absolución por los cargos 2, 3 y 5.

X - Lindor Adolfo PEÑALVA (Auditor Externo).

1 - Que el cargo 1B referido al incumplimiento de las normas sobre auditorías externas, se encuentra descripto en el informe acusatorio N° 461/718/90 en donde se expresa que el Memorando de control interno fue presentado por el sumariado fuera del plazo de 60 días a contar de la fecha de cierre del ejercicio correspondiente, como así también que analizados los papeles de trabajo de la Auditoría Externa relativos al cierre de ejercicio operado el 31.12.87, se concluyó que el relevamiento y evaluación del control interno no fue efectuado con la profundidad y el alcance necesario (fs. 1041, subfs. 25, item 2, subfs. 26, item 1, subfs. 39, item 2 y subfs. 48).

Estas objeciones fueron comunicadas por el Memorando obrante a fs. 1041, subfs. 21/5, punto 2, y respondidas mediante la nota de fs. 1041, subfs. 29/5, decidiéndose luego reiterar las observaciones mediante la nota que en copia obra a fs. 1041, subfs. 43/4, contestada por el auditor externo afirmando haber tomado nota de los comentarios vertidos (fs. 1041, subfs. 39, subfs. 45 y subfs. 48/9).

El informe acusatorio especifica que se verificó asimismo la realización incompleta o insuficiente de las pruebas sustantivas B. 23, 40, 42, 44 y 56, en oportunidad de emitir el informe correspondiente al balance general al 31.12.87. Así, algunas de las anomalías imputadas al Auditor Externo consistieron en lo siguiente (fs. 1041, subfs. 49/51):

Respecto de la prueba sustantiva B. 23 se omitió considerar la enajenación de un bien inmueble efectuada el 31.07.87, como consecuencia de lo cual se produjeron cambios de importancia en el estado de los activos inmovilizados (fs. 1041, subfs. 6, subfs. 26, item 2 y subfs. 49).

Con relación a la prueba sustantiva B. 42, específicamente en lo referente a la revisión del razonable cumplimiento de las normas de esta Institución sobre:

a) El cómputo del efectivo mínimo: no dejó constancia en sus papeles de trabajo sobre el método utilizado para dar validez a los listados de promedios de la firma auditada; tampoco consta que

J  
S  
N  
R



B.C.R.A.

haya efectuado un análisis para comprobar si se produjo alguna omisión de partidas computables a los efectos del efectivo mínimo (fs. 1041, subfs. 2, subfs. 6, item a y subfs. 50).

La revisión del efectivo mínimo resultó insuficiente, porque no se incluyeron los importes de los cheques emitidos contra las cuentas corrientes, desde la fecha de su emisión hasta la de su débito, ni los saldos de los extractos bancarios pues tomaron los saldos que arrojaban los registros contables (fs. 1041, subfs. 6, último párrafo, subfs. 7, primer párrafo, subfs. 26, item 5, subfs. 26 vta. punto 4 y subfs. 50).

b) Límites máximos de otorgamientos de créditos a directores, administradores, empresas y personas vinculadas: no observó la concesión por parte de la financiera de créditos a empresas y personas vinculadas, como tampoco los excesos de dichos créditos a los límites máximos autorizados por la normativa vigente (fs. 1041, subfs. 7, item 2, subfs. 26, item 3, subfs. 26 vta., item 5 y subfs. 50).

c) Relación entre activos inmovilizados y responsabilidad patrimonial: no detectó la operatoria de enajenación de un bien inmueble y los excesos en la relación de activos inmovilizados - cargo 2 imputado en el sumario 831- (fs. 1041, subfs. 3, item d, subfs. 7, item d, subfs. 26, item 2, subfs. 26 vta., item 2 y subfs. 50).

d) Relación entre pasivos financieros y responsabilidad patrimonial: no analizó los conceptos integrantes del pasivo financiero (fs. 1041, subfs. 3, item c, subfs. 7, item c, subfs. 22, item c y subfs. 50). Además, se comprobó que no revisó las fórmulas 3926 y 4026 (fs. 1041, subfs. 3, item b, subfs. 7, item b y subfs. 50).

2 - Que en consideración al balance trimestral al 30.06.88 el informe acusatorio remite a las mismas reflexiones formuladas para el balance general al 31.12.87, respecto de las pruebas sustantivas B. 23, 42 y 56, imputándose la falta de suficiente cumplimiento con las pruebas sustantivas B. 13, 14, 53 y 54 (fs. 1041, subfs. 23/5 y subfs. 51).

Inherente a la Prueba Sustantiva B. 14, la acusación expresa que el auditor externo no elaboró un listado detallado de los deudores en quiebra, en liquidación o en gestión judicial; tampoco hizo un seguimiento de la evolución y cumplimiento de los deudores con arreglos; no evaluó los antecedentes y la situación de deudores con atrasos o con riesgo de insolvencia, conduciendo la sumatoria de estas omisiones a que la evaluación de la razonabilidad de la previsión para riesgo de incobrabilidad resultara insuficiente (fs. 1041, subfs. 3, item 3.2, subfs. 8, item 1.2, subfs. 26 item 6, subfs. 26 vta., item 4, subfs. 38, item B.14 y subfs. 51).

A esto cabe agregar una serie de anomalías a raíz de la omisión incurrida por el auditor externo, de destacada importancia, y que se vinculan con lo siguiente: carencia de la instrumentación suficiente para evaluar la capacidad de pago de los principales deudores, y/o analizar y mantener actualizada la situación patrimonial de éstos; el otorgamiento de préstamos a firmas insolventes o con domicilios inexistentes; y la refinanciación de deudas un mes después de la fecha de la liquidación de los préstamos (fs. 1041, subfs. 8, item 1.2 y subfs. 51).

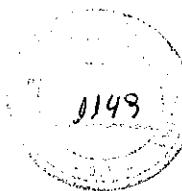
También se especifica que hubo una inadecuada ponderación del riesgo crediticio, al dejar de señalar la necesidad de que se hiciera una previsión por los créditos carentes de garantías, los cuales representaban el 78% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad al 31.10.88 (fs. 1041, subfs. 9, primer párrafo, subfs. 26, item 4 y subfs. 51).

*J* *C* *D*

106582 88

-23-

B.C.R.A.



Las observaciones formuladas se notificaron al auditor externo mediante el Memorandum obrante a fs. 1041, subfs. 20/5, contestado con la nota glosada a fs. 1041, subfs. 29/35, entendiendo esta Institución que correspondía reiterar los reparos comunicando esa situación al interesado, quien afirmó haber tomado debida nota de los comentarios formulados (fs. 1041, subfs. 36/9, subfs. 43/5 y subfs. 52).

3 - Que a fs. 1041, subfs. 73/80, obra su presentación extemporánea, la que será igualmente analizada, y en la que niega haber admitido los hechos que la inspección le hizo saber, dado que si bien tomó conocimiento de las observaciones formuladas, no significa que haya consentido las imputaciones.

Expresa que intentó sin éxito hasta este momento persuadir de que su cometido no sólo se ajustó a las normas mínimas de auditoría sino que, como consecuencia de su labor profesional los estados contables reflejaron las impresiones que le merecía la gestión empresaria de la entidad en cuanto hace a sus registraciones contables y procedimientos administrativos. Agrega que esta Institución olvida que dicha normativa debe ser aplicada de acuerdo a la Circular CONAU 1/65 del 04.09.87, Anexo 2, que establece que tanto el alcance como la oportunidad para la aplicación de los procedimientos mínimos quedan librados a criterio profesional.

En cuanto a los estados contables trimestrales al 30.06.88, alega haber dejado constancia que la aplicación en forma limitada de las normas mínimas de auditoría, no lo habilitaban profesionalmente para afirmar que ellos reflejaban razonablemente la situación patrimonial de la entidad y sus resultados, dejando ofrecido a tales instrumentos como prueba de sus dichos.

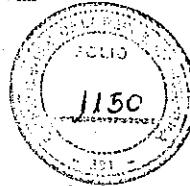
Aduce que no se imputa engaño a terceros, ni inducción a error a funcionarios de esta Institución, como tampoco que su apreciación haya inducido a error a terceros poco avezados sobre la real situación de la entidad, añadiendo que si hubieran aplicado mal las normas de auditoría se hubiera reflejado en una errónea opinión sobre los estados contables, cuando no se han formulado cargos al respecto.

Luego reproduce prácticamente todo lo ya expresado en su nota de fecha 10.07.89 (fs. 1041, subfs. 31/4), con respecto a las pruebas sustantivas imputadas para los estados contables al 30.06.88 (pruebas sustantivas B. 13, B.14, B. 23, B. 42, B. 53, B. 54 y B. 56) y al 31.12.87 (pruebas sustantivas B. 23, B. 40, B. 42, B. 44 y B. 56), en donde dice que han sido cumplidos tanto los procedimientos de auditoría, como que tomó nota de las observaciones para trabajos futuros.

Con referencia al estado contable al 30.06.88 y a la prueba sustantiva B. 14, argumenta que los requisitos impuestos fueron cumplidos, salvo lo expresado en el segundo apartado, por considerárselo no relevante, dejando evidencia de este hecho en los papeles de trabajo. Luego efectúa comentarios sobre las opiniones de la inspección actuante, y al respecto expresa que la entidad consideró que tenía suficientes elementos de juicio para evaluar la solvencia y capacidad de repago de los deudores asistidos creditivamente. A esto agrega que a partir de los procedimientos aplicados, considerados suficientes y válidos, no surge que hubieran créditos vigentes otorgados a firmas con domicilios desconocidos o inexistentes, manifestando que los temas sobre la refinanciación de deudas y cancelaciones parciales o totales, eran parte de la política crediticia de la entidad, y que la constitución de previsiones adicionales sobre créditos sin garantía es una opinión que él no comparte.

*(Handwritten signatures)*

10850038



-24-

*B.C.R.A.*

Acepta, con relación a la prueba sustantiva B. 42 realizada en ocasión de la presentación del balance al 30.06.88, que se deslizó un involuntario error en la fórmula 3000 y expresa no compartir la opinión de que "... resulta de aplicación lo señalado para el balance general al 31-12-87" dado que "... hay mucha más evidencia en cuanto al trabajo realizado sobre las fórmulas en este balance que en el balance al 31-12-87" (fs. 1041, subfs. 78).

Con relación al balance al 30.06.88 y a la Prueba Sustantiva B. 53 dice, que el hecho de que no estuvieran al día los libros de contabilidad obligatorios, no significa que estuvieran desactualizados a la fecha de su revisión, y que haya pasado por alto semejante hecho, comentando con relación a idéntico balance, pero con referencia a la Prueba Sustantiva B. 54, referida a la verificación de que la entidad había cumplido en debida forma con las observaciones formuladas por la última inspección de esta Institución, que este Banco Central "... deberá intimar a la Entidad para que efectúe las transcripciones a los libros de actas en las fechas debidas, como así también que cumplimente las observaciones señaladas por la inspección" (fs. 1041, subfs. 78/9).

Hace reserva de recurrir ante los Tribunales Federales.

4 - Que tiene asidero lo expresado por el sumariado, en el sentido de que tomar conocimiento no significa admitir irregularidades, pero lo cierto es que al analizarse el cargo 1B (punto 1 del presente Considerando), se señalaron los procederes que constituyeron apartamientos a las estipulaciones normativas, correspondiendo expresar que su función fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo que debió planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

Es cierto que en el informe correspondiente a los estados contables al 30.06.88 el sumariado dejó consignado que en razón de la revisión limitada, no expresaba opinión sobre si los mismos presentaban razonablemente la situación patrimonial de la entidad, pero no puede pasarse por alto que él mismo, en esa oportunidad, también dijo que no había "... tomado conocimiento de hechos o circunstancias que afecten significativamente los estados contables examinados y que no se encuentren adecuadamente considerados y/o expuestos en ellos" (fs. 1041, subfs. 88 de subfs. 28).

Teniendo en cuenta lo argüido, en el sentido que no se le imputa engaño, ni inducción a error a terceros, cabe consignar que la norma imputada (CONAU-1) no requiere que el Auditor Externo impida la ejecución de ilícitos o irregularidades, dado que la norma sólo le indica que investigue convenientemente el funcionamiento de la entidad, que revise su contabilidad con toda la papelería respaldatoria, todo ello teniendo en vista las normas dictadas por el Banco Central para el desarrollo de la actividad bancaria y financiera y, por último, que consigne en sus informes o dictámenes todas las observaciones que le merezcan los comportamientos que se apartan de las normas.

No resulta acertado el argumento ensayado por la defensa con el propósito de rebatir los comentarios de la inspección actuante, con relación a la Prueba Sustantiva B.14, en el sentido que no detectó la existencia de créditos concedidos a prestatarios con domicilios desconocidos o inexistentes, que el asunto relativo a la refinanciación de deudas y cancelaciones parciales o totales era política de la entidad, y que no coincide con el criterio de adicionar previsiones a las ya existentes, toda vez que tales menciones carecen de basamento sólido que permita justificar las observaciones formuladas,

106582 88



-25-

B.C.R.A.

subsistiendo pues el reproche de que el único procedimiento utilizado (revisión de algunos pagos posteriores, sin mayores elementos de juicio) es insuficiente, dado que correspondía efectuar un análisis pormenorizado de los principales clientes con constancias de las verificaciones y conclusiones arribadas (ver fs. 1041, subfs. 23).

Lo reprochado con relación a esta Prueba Sustantiva (B. 14) adquiere suma importancia, por cuanto las falencias detectadas por la inspección, y no advertidas por el auditor externo, se relacionan con temas, tales como, la ausencia parcial o total de antecedentes que permitieran evaluar el patrimonio y la capacidad de pago del prestatario, el otorgamiento de asistencia crediticia a firmas insolventes, y/o carentes de actividad, y/o con domicilios desconocidos o inexistentes, refinanciación de deudas al mes siguiente de la liquidación de los créditos respectivos, y la necesidad de constituir previsiones sobre créditos sin garantías que, al 31.10.88, representaban el 78% de la R.P.C. de la entidad a esa fecha (ver fs. 1041, subfs. 23/4).

La discrepancia con las expresiones del inspector en virtud de la Prueba Sustantiva B. 42, por entender que las constancias del trabajo son más notorias en los estados contables al 30.06.88 que en el balance al 31.12.87, no resiste el menor análisis pues el procedimiento utilizado en ambos ejercicios contables no tuvo el alcance y la profundidad necesaria, situación que lo hace merecedor de reproche.

No existe duda que la circunstancia argüida por la defensa, en alusión a la Prueba Sustantiva B. 53, en el sentido que los libros contables pudieron haber estado actualizados cuando los revisó, no ha podido suceder dado que las falencias detectadas durante la inspección respecto a los libros rubricados, Libro Diario N° 8, consistieron en la visualización en agosto y septiembre de 1988 de folios ilegibles, como así también la transcripción con lápiz de los movimientos en los mayores contables, de lo que se extrae que en atención a la índole de las falencias, éstas ya existían cuando él debía cumplir con la prueba sustantiva en cuestión (ver fs. 1041, subfs. 9).

Las expresiones con respecto a la Prueba Sustantiva B. 54 no tienen entidad suficiente para excusar al sumariado, pues no puede admitirse que intente eximirse de responsabilidad achacando culpas a otros, por caso, esta Institución, a quien pretende imponer la carga de intimar el cumplimiento de las observaciones señaladas por la inspección cuando la norma reglamentaria lo obligaba a verificar el seguimiento de las observaciones de la inspección anterior.

El auditor externo debió realizar las pruebas sustantivas imputadas con gran cuidado y diligencia, teniendo en cuenta la finalidad para la cual fueron creados reglamentariamente, los informes para los estados contables trimestrales y de cierre de ejercicio.

5 - Que los hechos imputados implicaron procederes que constituyeron apartamientos a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, y que esa función fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras.

En razón de esto, el sumariado debió planificar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba, de manera tal que no se cometieran los desvíos detectados por la inspección actuante (cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A.) c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

J  
S  
Q  
C

106582 88



-26-

B.C.R.A.

En ese sentido, cabe tener presente la doctrina jurisprudencial que dice: "... En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (conf. punto III, B, 2 Resolución técnica N° 7), extremos estos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión" (Sentencia citada en el párrafo precedente).

Por otra parte, cabe expresar que al aceptar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, el prevenido aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de la misma, en la eventualidad de que no cumpliera acabadamente con los preceptos de las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" que en sus informes declaraba aplicar.

No corresponde expedirse a esta instancia sobre la reserva federal impetrada.

6 - Que por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el memorando sobre el relevamiento y evaluación del control interno de fecha 27.07.88 relacionado con el cierre de ejercicio al 31.12.87, ha sido presentado fuera de plazo, no habiendo sido efectuado con la profundidad y el alcance necesario. También se encuentra probado que el sumariado produjo los informes correspondientes al balance general al 31.12.87 y al balance trimestral al 30.06.88 de Financiera del Tuyú Compañía Financiera S.A. que conllevaron a no haber realizado diligentemente las pruebas sustantivas N° B. 23, 40, 42, 44 y 56 y B. 13, 14, 23, 42, 53, 54 y 56, respectivamente, por lo que corresponde atribuir responsabilidad al señor Lindor Adolfo Peñalva.

7 - Período infraccional: Estados contables correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31.12.87 y trimestral al 30.06.88 (fs. 1041, subfs. 52).

#### XI - CONCLUSIONES.

1 - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

2 - Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello,



B.C.R.A.

10350160

-27-

## EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

### RESUELVE:

1º) Declarar inadmisible el planteamiento de prescripción formulado a fs. 798 y vta., y fs. 949 y vta, punto II.

2º) Rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento articuladas a fs. 824 vta./8, punto III, fs. 869 y vta., punto III, fs. 874/5, punto 1, y fs. 904 vta./7 vta., punto III, con respecto a la prescripción de la acción.

3º) Absolver a Financiera del Tuyú Compañía Financiera S.A. -ahora denominada Multifinanzas Compañía Financiera S.A.- y al señor Orlando RONDINELLA en el presente sumario.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos de los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- Al señor Nicolás Faustino D'AMBROSIO: multa de \$ 138.000 (pesos ciento treinta y ocho mil) e inhabilitación de 1 (un) año.

- A cada uno de los señores León PATLIS y Horacio Américo CARDINALE: multa de \$ 119.500 (pesos ciento diecinueve mil quinientos) e inhabilitación de 1 (un) año.

- Al señor Nils Guillermo ISAKSON: multa de \$ 100.900 (pesos cien mil novecientos).

- Al señor Orlando Raúl SANGUINETTI: multa de \$ 64.700 (pesos sesenta y cuatro mil setecientos).

- Al señor Oscar Luis HERMIDA: multa de \$ 54.500 (pesos cincuenta y cuatro mil quinientos).

- A cada uno de los señores Roberto Rubén NOLI, Pedro Pablo LOPEZ y Liliana Beatriz NOLI de LOPEZ: multa de \$ 38.700 (pesos treinta y ocho mil setecientos).

- Al señor Lindor Adolfo PEÑALVA: multa de \$ 10.600 (pesos diez mil seiscientos).

5º) El importe de las multas mencionadas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

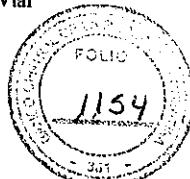
6º) Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.8.03 (B.O. 3.9.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago

*S J.M.*



106582 88

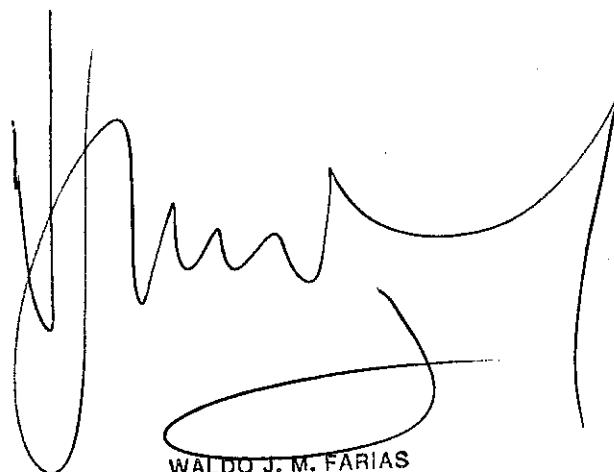


-28-

B.C.R.A.

oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

8º) Notificar al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de Buenos Aires la sanción impuesta al señor Lindor Adolfo PEÑALVA.



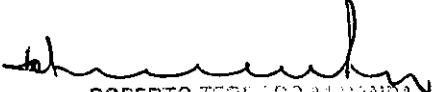
WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to 11

~~PARA~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

31/3/2007

  
ROBERTO TEOLURO MAGANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO